



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, octubre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	410013110003-2022-00329-00
PROCESO:	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LUZ STELLA SOTTO AVILES
DEMANDADO:	OCTAVIO LONGAS SANCHEZ

Al encontrarse reunidos los requisitos de Ley, se admite la anterior demanda Ejecutiva de Alimentos propuesta por **LUZ STELLA SOTTO AVILES** por intermedio de apoderado judicial en representación de la adolescente D.V.L.S contra **OCTAVIO LONGAS SANCHEZ**.

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos del Art. 422 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

I.- Librar mandamiento de pago en contra del señor **OCTAVIO LONGAS SANCHEZ** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de **LUZ STELLA SOTTO AVILES**, lo siguiente:

1.- La suma de **UN MILLON NOVECIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$1.910.791)** M/cte, correspondiente a los saldos de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado en los meses comprendidos entre enero del 2011 y julio de 2022, así como las cuotas alimentarias sucesivas que se causen, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

2.- La suma de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS (\$157.146)** M/cte, correspondiente a los saldos de las cuotas alimentarias adicionales dejadas de cancelar por el demandado en los meses comprendidos entre junio del 2011 y junio del 2022, así como las cuotas alimentarias sucesivas que se causen, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

II. -Se le advierte al ejecutado que dispone del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, para proponer excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto en el Art. 442 del C. G. del P.

III.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

IV.- Notifíquese este auto de conformidad con lo previsto en los Arts. 291, 292 y 301 del C. G. del P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022 en el que se privilegia la notificación haciendo uso del correo electrónico. Deben tenerse en cuenta las siguientes previsiones:

- a) Indicar que con la comunicación se entiende notificado de la demanda y sus anexos, transcurridos dos (2) días desde que se recibió la misma.*
- b) Que los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje.*
- c) Que la comparecencia al proceso es por intermedio del correo electrónico de este despacho judicial, y en caso de no contar con los medios tecnológicos puede acercarse directamente al despacho judicial.*
- d) Debe aportar y acreditar a este despacho que remitió junto con la comunicación la demanda y sus anexos.*

V. Comunicar a Migración Colombia del Ministerio de Relaciones Exteriores y a las centrales de riesgo, según lo dispuesto en el inciso 6º del Art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para tal efecto líbrense los respectivos oficios.

VI. Ordenar a la demandante o su apoderada judicial de acuerdo con el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que en el término de 30 días siguientes a la notificación de ésta providencia, realice la notificación al demandado

VII. Notifíquese al Defensor de Familia y al Procurador Judicial de Familia mediante el Correo Electrónico Institucional de cada uno, dejando constancia del envío en el expediente.

VIII. Se advierte a las partes que las actuaciones pueden ser consultadas en el micrositio del despacho en la página de la Rama Judicial en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-familia-de-neiva/inicio>.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

La Juez

fmp

Firmado Por:
Sol Mary Rosado Galindo
Juez
Juzgado De Circuito
Juzgado 003 Municipal Penal
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c6c8718876cde274d40ae9fc8d7fbc8281822ed74318e9fc79a3a41d4619aff**

Documento generado en 04/10/2022 12:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>